

Medellín, 24 de octubre de 2023

Señor(a)

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E.S.D.

| | |
|-------------------|--|
| ASUNTO | ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS |
| ACCIONANTE | JUAN CAMILO ARBOLEDA CARMONA |
| ACCIONADAS | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA (SEDUCA) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) |
| VINCULADOS | ELEGIBLES DE LA OPEC NRO. 184736 DOCENTE DE AULA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS – ZONA NO RURAL – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA |

JUAN CAMILO ARBOLEDA CARMONA, mayor de edad, identificado con cédula nro. 1033654172 de Bolívar-Antioquia, con domicilio en Carrera 65 nro. 52-50 Interior 301 en Bello-Antioquia, actuando en nombre propio, mediante el presente documento interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA (SEDUCA)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en los artículos 23, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991; que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o las omisiones de las entidades descritas. Para fundamentar esta acción constitucional me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**¹ (Directivos Docentes y Docentes), la **Comisión Nacional del**

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

Servicio Civil (CNSC), realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia del hecho anterior, formalicé mi inscripción a dicho proceso de selección el día 31 de mayo de 2022, aportando los requisitos necesarios y superé todas las etapas del Concurso de Méritos para acceder al cargo **Docente de Aula Educación Ética y Valores Humanos, OPEC Nro. 184736 Zona No Rural** de la Entidad Territorial Certificada en Educación **Departamento de Antioquia**, obteniendo un puntaje total de 74,67 y ubicándome en la quinta (5°) posición meritoria de la lista de elegibles, tal como se podrá apreciar en el acápite de pruebas.

TERCERO: En efecto, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, procede entonces en calidad de órgano rector del empleo de carrera público, a expedir la **Resolución No 13766 del 25 de septiembre de 2023**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS, identificado con el Código OPEC No. 184736, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*; mencionado acto administrativo cobró firmeza completa el día **07 de octubre de 2023**, lo que representa que frente a la misma, no procedió ninguna solicitud de exclusión de los elegibles.

CUARTO: Ahora bien, desde el día 07/10/2023 hasta la fecha, la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, no ha efectuado la convocatoria de audiencia pública para proveer de manera definitiva las vacantes del empleo denominado **Docente de Aula Educación Ética y Valores Humanos, identificado con el OPEC No. 184736 Zona No Rural**. Lo anterior, constituye una vulneración al debido proceso y al acceso a cargos públicos de carrera, toda vez que la única responsable y facultada de convocar a este trámite es la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, máxime cuando en el anexo técnico del concurso se establece que:

“8. PERÍODO DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los Acuerdos que rigen el Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de

2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, la actuación 38 administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas contempladas en la normatividad vigente.”²

Pretende entonces, la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, trasladar su responsabilidad y competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que se niega a la fecha, a entregar el listado de plazas en calidad de vacancia definitiva que serán proveídas a los elegibles del concurso y empleo de la referencia, como quedará demostrado en los hechos consecuentes.

QUINTO: El día **22 de marzo de 2023**, elevé petición a través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la entidad territorial Antioquia bajo radicado nro. **ANT2023ER012992**, en el que se solicita:

“La cantidad exacta y la ubicación real de las vacantes en calidad de Provisionalidad Vacancia Definitiva que existan en los 116 municipios no certificados en educación de Antioquia”.

La respuesta por parte de la entidad que, es cuestionable incluso, por entregarse por fuera de los términos señalados por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, entre tanto, la funcionaria Yined Andrea Vallejo Martínez, en la fecha **20 de junio de 2023**, precisa:

“Reciba un cordial saludo de parte de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación, es grato para nosotros contar con usted como nuestro usuario. En atención a su requerimiento, me permito informarle que la ubicación de las plazas, ofertadas para la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 de 2022, serán publicadas en las páginas www.seduca.gov.co y www.cnsc.gov.co una vez cobre firmeza el listado de elegibles. Lo anterior, en razón de que el proceso de selección puede tardar y la ubicación de estas plazas podría cambiar en razón de los procesos continuos que adelanta la secretaría (traslados por razones de seguridad, salud, déficit de matrícula, entre otros)”.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>

SEXTO: Así las cosas, en atención a la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC Nro. 184736 Docente de Aula Educación Ética y Valores Humanos - zona no rural - Departamento de Antioquia y a la respuesta recibida en primera instancia de la funcionaria Yined Andrea Vallejo Martínez, se procede entonces a radicar un nuevo derecho de petición el día **15 de octubre de 2023**, bajo nro. **ANT2023ER045052**, peticionando lo siguiente:

“1. Indicar la fecha exacta de la realización de la audiencia pública de escogencia de plaza docente para la OPEC 184736_Área Educación Ética y Valores Humanos_ Zona No Rural del Departamento de Antioquia, dado que desde el pasado 07 de octubre la lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cobró firmeza completa.

2. Se solicita que, en el término de ley estipulado para las peticiones de información, la Secretaría de Educación proceda a suministrar el listado de vacantes en calidad de provisionalidad definitiva del área de Educación Ética y Valores Humanos de los municipios no certificados del departamento de Antioquia.

3. Instar a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia a darle celeridad a las convocatorias de audiencias públicas para la escogencia de plazas docentes y directivos docentes, en atención a la firmeza de las listas de elegibles Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.”

Frente al mismo, se recibe respuesta por parte de la funcionaria Martha Lucía Cañas Jiménez, en la fecha, **23 de octubre de 2023**, donde precisa:

“En atención a su requerimiento, me permito informarle que las plazas ofertadas, en el área de ética y valores humanos, zona no rural, solo estarán disponibles una vez que se haga pública la citación a audiencias, puesto que solo podrán ser publicadas cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lo autorice, ya que si la CNSC, dio firmeza de estas plazas a si mismo debe autorizar a la Secretaria de educación del departamento de Antioquia, de que se pueden hacer públicas las citaciones a audiencias y de la plazas vacantes ofertadas, sin esta autorización el ente territorial, se encuentra impedido de enviar alguna lista relacionada con el proceso de selección. La citación a

audiencias y las plazas ofertadas las podrá consultar en los siguientes link: <https://www.cnsc.gov.co/> o <https://www.seduca.gov.co/>".

SÉPTIMO: Con lo anterior se vislumbra, incoherencia y dilación frente a las solicitudes expresas realizadas a la entidad en momentos diferentes y por funcionarias distintas; lo que presupone un acto de negligencia y de mala fe, al responder con evasivas a lo deprecado. Se nota entonces que, en la primera respuesta, niegan la solicitud del listado de vacantes, por no estar en firme la lista de elegibles y, en la segunda respuesta, trasladan la responsabilidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil para poder efectuar la entrega el listado de elegibles y la citación a la audiencia, cuando esta competencia es exclusiva de la entidad nominadora. Así las cosas, se demuestra la vulneración al derecho de petición al no entregar respuestas claras, precisas y de fondo al interesado.

En el caso concreto, podríamos preguntarnos, las razones por las cuáles la Secretaría de Educación de Antioquia no ha querido entregar esta información que debería ser, en todo caso, de conocimiento público; máxime cuando el concurso se desarrolla en todo el territorio nacional y distintas secretarías de educación del país han venido garantizando la transparencia para el desarrollo del concurso y el acceso a los cargos públicos, cuestionable dicha situación. De ahí que surja la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a los demás elegibles de la **OPEC Nro. 184736_Docente de Aula Educación Ética y Valores Humanos_ Zona No Rural_ Departamento de Antioquia**, para que se pronuncien sobre los hechos y pongan en conocimiento del Juez Constitucional, la irregularidad que se está presentando con la entrega del listado de vacantes definitivas del empleo, la citación a la audiencia pública y los nombramientos en período de prueba; que sin lugar a dudas, a todos los tiene afectados, máxime cuando a la fecha, la entidad posee **26 listas con firmeza completa**, como se muestra en la siguiente tabla, las cuales pueden corroborarse a través del aplicativo Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

| Entidad Territorial | Nro. OPEC | Área | Zona |
|---------------------|-----------|--------------------|----------|
| Antioquia | 184715 | Coordinador | No Rural |
| Antioquia | 183074 | Docente orientador | Rural |
| Antioquia | 184717 | Docente orientador | No Rural |

| Entidad Territorial | Nro. OPEC | Área | Zona |
|---------------------|-----------|--|----------|
| Antioquia | 183072 | Educación artística - artes plásticas | Rural |
| Antioquia | 184739 | Filosofía | No Rural |
| Antioquia | 184737 | Educación religiosa | No Rural |
| Antioquia | 183032 | Ciencias naturales y educación ambiental | Rural |
| Antioquia | 183049 | Matemáticas | Rural |
| Antioquia | 183056 | Idioma extranjero inglés | Rural |
| Antioquia | 183027 | Ciencias sociales | Rural |
| Antioquia | 182536 | Preescolar | Rural |
| Antioquia | 183062 | Educación artística - artes escénicas | No Rural |
| Antioquia | 184730 | Preescolar | No Rural |
| Antioquia | 184735 | Ciencias naturales y educación ambiental | No Rural |
| Antioquia | 184740 | Educación artística - artes plásticas | No Rural |
| Antioquia | 183041 | Educación física, recreación y deporte | Rural |
| Antioquia | 184723 | Primaria | No Rural |
| Antioquia | 184733 | Ciencias Naturales - Física | No Rural |
| Antioquia | 184736 | Educación ética y valores humanos | No Rural |
| Antioquia | 183030 | Ciencias Naturales - Química | Rural |
| Antioquia | 184744 | Idioma extranjero inglés | No Rural |
| Antioquia | 184752 | Tecnología e informática | No Rural |
| Antioquia | 184741 | Matemáticas | No Rural |
| Antioquia | 184731 | Ciencias sociales | No Rural |
| Antioquia | 184738 | Educación física, recreación y deporte | No Rural |
| Antioquia | 184734 | Ciencias Naturales - Química | No Rural |

OCTAVO: Como derivación de la negligencia, dilación y omisión por parte de la Entidad Territorial Departamento de Antioquia, se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, del debido proceso administrativo y del acceso a cargos públicos. Es importante destacar que los elegibles de este proceso de selección no son responsables de las situaciones de desorganización, falta de personal y/o alguna otra situación de manejo administrativo dentro de la entidad, lo cual no ha posibilitado la entrega de listado de vacantes, la convocatoria a la audiencia y los nombramientos en período de prueba. Como quiera, se solicitará al Juez Constitucional, el restablecimiento de los derechos fundamentales aquí citados; la demora y la falta de acción por parte de la entidad no debe afectar los derechos fundamentales de los elegibles.

NOVENO: A la fecha, no existe decisión judicial que impida la celebración de audiencias públicas de escogencia de plazas en la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia.

II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

De lo expuesto en los acápites precedentes se colige válidamente, que hay una violación flagrante a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y previstos en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, tales como, **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en los **artículos 23, 29, 40 y 125**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 23, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 86°. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 23°. *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 29°. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado*

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 40°. *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. **7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.** La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.* (Resaltado y negrita por fuera del texto original)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 125°. *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Indudablemente, el derecho a ocupar puestos en el sector público es un derecho fundamental que puede aplicarse de inmediato y puede ser reclamado a través de la acción de tutela. Esto es válido no solo por lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política, sino además en la **Sentencia C-393 de 2019** que, entre otras cosas, expresa:

“El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental

de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)”.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”.

Ciertamente, al postergar las entidades accionadas la convocatoria a audiencias públicas para seleccionar una vacante definitiva en un establecimiento educativo y al no llevar a cabo los nombramientos de los elegibles con posición meritatoria en período de prueba, se está incurriendo en una violación del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

Además, esta demora y falta de acción también contravienen el principio de eficiencia administrativa consagrado en el **artículo 209 de la Constitución**, el cual establece que la administración pública debe actuar de manera ágil y eficaz para garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos. Asimismo, se vulnera el principio de **igualdad** contenido en el **artículo 13 de la Constitución**, ya que se está negando a los ciudadanos interesados la oportunidad equitativa de acceder a cargos públicos, generando así un trato desigual e injusto.

Por ende, es imperativo que las entidades accionadas cumplan con los plazos y procedimientos establecidos por la ley para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, promoviendo así un sistema justo, equitativo y transparente en el acceso a empleos públicos, tal como lo garantiza la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, la vulneración del derecho al acceso a cargos públicos conlleva a la vulneración del debido proceso administrativo. Este proceso asegura que las entidades con funciones administrativas eliminen procedimientos excesivamente formales y garanticen la plena realización de los derechos fundamentales de las personas administradas. Esta premisa ha sido establecida en la **Sentencia T-595 de 2007**, así:

*“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, **pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales**”.* (Resaltado y negrita por fuera del texto original)

Seguidamente, señala la **Sentencia T-154 de 2018**:

“Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”.

La Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la **Ley Estatutaria 1755 de 2015** en su **artículo 14**, determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los

diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad. 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En la situación específica analizada, se observa que las respuestas a las solicitudes presentadas por el demandante muestran inconsistencias y discrepancias. En primer lugar, la administración rechaza la solicitud y establece un momento para proporcionar la información solicitada. Posteriormente, niega la solicitud nuevamente y traslada la responsabilidad a otra entidad que no tiene la competencia para tratar esos asuntos, como es: la entrega de una lista de vacantes, la convocatoria a audiencias públicas y las notificaciones de nombramiento durante el período de prueba. Es importante tener en cuenta que la lista de aspirantes elegibles según la **OPEC Nro. 184736**, ha cobrado firmeza completa desde el **07 de octubre de 2023**.

Como resultado, se llega a la conclusión de que la entidad demandada ha violado el derecho de petición, ya que no ha proporcionado una respuesta clara, precisa, congruente y sustantiva. Es fundamental destacar que esta respuesta no necesariamente debe ser favorable para el solicitante, pero sí debe ser coherente y sin contradicciones. La Secretaría de Educación Departamental de Antioquia no ha cumplido con este estándar al proporcionar respuestas ambiguas, imprecisas y contradictorias en este caso.

IV. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

V. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales de Petición (Art. 23, C.N.), Debido Proceso Administrativo (Art. 29, C.N.), Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 y 125, C.N.), consagrados en la Constitución Nacional y, cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado.
2. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia que suministre, el listado detallado y actualizado de vacantes en calidad de provisionalidad definitiva del área de Educación Ética y Valores Humanos, de la OPEC Nro. 184736 Zona No Rural, de los 116 municipios no certificados del departamento.
3. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que procedan, de manera inmediata, a convocar a audiencia pública para la escogencia de plazas docentes del área de Educación Ética y Valores Humanos, OPEC Nro. 184736 Zona No Rural, como consecuencia de la firmeza completa de la lista de elegibles.
4. **INSTAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil a asegurar la transparencia y equidad en el proceso de selección, conforme a las normativas y procedimientos establecidos, garantizando que las audiencias públicas y los nombramientos en período de prueba se realicen de manera justa y conforme al mérito.
5. **REQUERIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que ejerza vigilancia y control durante el proceso de selección, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia; garantizando que se cumplan los procedimientos establecidos para la escogencia de plazas docentes en establecimiento educativo del departamento de Antioquia.

6. **COMPULSAR** copias a los elegibles de la OPEC Nro. 184736 Docente de Aula Educación Ética y Valores Humanos Zona No Rural del departamento de Antioquia, de la presente Acción de Tutela, para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

7. **AUTORIZAR** la expedición de copias de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

VI. PRUEBAS

A efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Copia de inscripción al proceso de selección.
3. Copia de acto administrativo que conforma lista de elegibles OPEC Nro. 184736.
4. Copia de derecho de petición de data 22/03/2023.
5. Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 20/06/2023.
6. Copia de derecho de petición de data 15/10/2023.
7. Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 23/10/2023.
8. Las que el(la) señor(a) Juez considere necesarias.

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VIII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el Acápito de Pruebas.
2. Una copia en formato PDF de la Acción de Tutela y sus anexos para el traslado a las entidades accionadas, los vinculados y para el archivo de su juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: JUAN CAMILO ARBOLEDA CARMONA, mayor de edad, identificado(a) con cédula nro. 1.033.654.172 de Bolívar - Antioquia y con domicilio en la dirección: Carrera 65 nro. 52-50 Interior 301 Barrio El Carmelo de Bello, Antioquia. Celular: 3107506650. juancam1306@gmail.com

LA ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, Dra. MÓNICA QUIROZ VIANA, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de MEDELLÍN - ANTIOQUIA en la Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova - La Alpujarra. notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

LA ACCIONADA: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo', enclosed within a circular scribble.

JUAN CAMILO ARBOLEDA CARMONA

Cédula de ciudadanía: 1033654172